

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLA RICA – CAUCA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 395**

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00275-00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ  
DEMANDADA: PEDRO MAURICIO PEÑA

Ha llegado a Despacho la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA TORO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 66.979.643, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor PEDRO MAURICIO PEÑA.

Revisado minuciosamente el libelo y sus anexos se observa la siguiente falencia que impide en esta oportunidad ordenar la admisión:

- El poder anexo a la demanda no se encuentra con la firma del presunto apoderado, por lo que no existe certeza de que lo haya aceptado. Este defecto no tendría relevancia si la demanda viniera firmada por el togado, pero revisado el libelo se constató que viene con una firma digitalizada, es decir, no ha sido plasmada con el puño y letra del abogado EDWARD FABIÁN JARAMILLO GAMBOA, por lo que no existe certeza de la aceptación del poder.

Por lo anterior, no se le reconocerá personería para actuar en esta oportunidad.

- Se indica en el hecho primero que se suscribió entre la familia de la demandante y el demandado un contrato de arrendamiento, pero el mismo no es incorporado con la demanda.
- En el acápite de pretensiones, se evidencia que en la pretensión denominada CUARTA, el juramento estimatorio no se encuentra conforme al artículo 206 del C.G.P.
- No se allega copia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, para el presente proceso se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- Se advierte que no se cumple con lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se allega prueba del envío de la presente demanda al demandado teniendo el canal electrónico para hacerlo.

Por lo anterior, la demanda será inadmitida y se concederá un término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte actora la subsane so pena de ser rechazada conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía anotada, ya que si así no lo hiciere se rechazará la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 125 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



**YULI ANDREA MUNOZ ARDILA**

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d3d75c0f163541135a26ab3bba2540941352d379be0e79a62de95dd8ca33a9**

Documento generado en 17/11/2021 10:58:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>